JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210038300
AUTO No. 2251

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION DEL CAUSANTE JAIME VARGAS DIAZ,** promovida a través de apoderado judicial por las señoras **CIELO ARAMBURO CARDOZO y TATIANA VARGAS ARAMBURO**, se observa que presenta los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2. En el hecho cuarto, se indica que existe otras herederas, por ende debe acreditarse esa calidad respecto del causante (Art. 489 # 8 del C.G.P en concordancia con el inciso 1 del art. 492 ibídem). Así mismo, aportará las direcciones físicas y electrónicas donde se puedan localizar (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P)

3. En las pretensiones se manifiestan que Daniela Vargas Castro e Isabella Vargas González, en calidad de hijas *"aceptan la herencia, con beneficio de inventarios",* sin que al apoderado éste facultado para representarlas, en tal caso debe aportar el respectivo poder.

4. No se solicitó liquidar la sociedad conyugal entre la señora **CIELO ARAMBURO CARDOZO,** conforme al art. 487 del C.G.P.

5. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.

6. En consecuencia de lo anterior, deberán allegar los soportes respectivos como sustento del avalúo de la relación de inventarios enunciados en el acápite *"RELACION DE BIENES",* advirtiendo que la disposición indicada no es con respecto al tema, sino al de sucesión tramitada ante distintos jueces.

7. El avaluó del bien relicto correspondiente al vehículo de PLACAS GYP-917 de propiedad del causante, no se ajusta a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P

8. Aclarar las medidas cautelares, toda vez que no se especifica con claridad lo que pretende, limitándose a indicar *"decretar las siguientes*

medidas preventivas", para tal caso deberán aportar la prueba respectiva para proceder de conformidad.

9. Debe indicar la dirección electrónica de las demandantes, para efectos de notificaciones (Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P, en concordancia con el6 del Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

3. Reconocer personería suficiente al Dr. JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA, con T.P No.44.157, para actuar en este asunto en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ